

RV: Generación de Tutela en línea No 1481442

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/06/2023 16:47

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

CRISTIAN JULIAN RODRIGUEZ SAA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 8 de junio de 2023 4:45 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** tutelasnotificaciones20@gmail.com <tutelasnotificaciones20@gmail.com>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1481442

Señores:

SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Bogotá DC

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela en Línea 1481442 para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra

Jefe de Reparto

OFICINA JUDICIAL DE CALI

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, junio 08, 2023 4:17 PM**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>;

tutelasnotificaciones20@gmail.com <tutelasnotificaciones20@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1481442

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1481442

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: VALLE DEL CAUCA.
Ciudad: CALI

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: VALLE DEL CAUCA.
Ciudad: CALI

Accionante: CRISTIAN JULIAN RODRIGUEZ SAA Identificado con documento: 14839431
Correo Electrónico Accionante : tutelasnotificaciones20@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

8 de junio de 2023

Honorable

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto).

E. S. D.

REF: Acción de tutela

ACCIONANTE: CRISTIAN JULIAN RODRIGUEZ SAA

ACCIONADO: JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA PENAL

CRISTIAN JULIAN RODRIGUEZ SAA con cédula de ciudadanía Nro. 14.839.431, presento ante usted ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA PENAL, con el objeto de que se proteja el derecho al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 14 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

HECHOS

1. Me encuentro en la EPMSC Cali condenado a una pena de 24 años, 10 meses y 15 días, por los delitos de porte de armas, homicidio, tentativa de homicidio.
2. El día 10 de octubre de 2022, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de Cali, negó la solicitud de permiso de 72 horas, por medio del auto interlocutorio 1845 del 10 de octubre de 2022.

10/10/22	Abstiene de aprobar beneficios Advos.	AA. Por medio del inter 1845 del 10 de octubre de 2022, se dispone: PRIMERO: NEGAR LA APROBACIÓN DEL PERMISO DE 72 HORAS al condenado CRISTIAN JULIAN RODRÍGUEZ SAA, con fundamento en lo expuesto en precedencia.
----------	---------------------------------------	--

3. Debido a lo anterior, mi abogado remitió recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se atendieran los argumentos de resocialización de la pena, entre otros.
4. El Juzgado de Ejecución decide no reponer para revocar el auto mencionado, por lo que se remite al Tribunal Superior para que conozca del recurso de apelación.

14/12/22	Auto concede apelación y envío a Tribunal	LPA: El J7epms mediante el auto int. 2352 del 14/dic/2022 decide no reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1845 del 10 de octubre de 2022 proferido por este Despacho judicial, mediante el cual se negó la petición de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas al señor CRISTIAN JULIÁN RODRÍGUEZ SAA. Ejecutoriada la decisión, se ordena conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra el auto anterior,
----------	---	--

ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo que corrido los traslados legales se deben remitir las diligencias. Reconocer personería jurídica al Dr. JAIME EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ para que asista y represente al sentenciado CRISTIAN JULIÁN RODRÍGUEZ SAA en el presente asunto, en los términos indicados en el poder que le fue conferido.

5. El Tribunal confirma la decisión del Despacho el 25 de mayo de 2023 en auto 183
6. La principal razón para negar el permiso solicitado es el daño colateral realizado al menor de edad, debido a que el fin de las acciones no era atentarse contra la vida del menor, pero el Tribunal ni el Juzgado atendió mis argumentos de exclusión de responsabilidad por error en este caso, como tampoco los argumentos de igualdad.
7. Si bien es cierto que existe responsabilidad por las acciones, en este caso, se presenta una modalidad diferente al dolo, ya que las acciones iban dirigidas a atentarse contra la vida de FRANCISCO JAVIER y NO contra el menor, quien resultó herido de forma colateral, por lo que, si bien hay un daño, no resulta dolosa.
8. Así lo dijo y aclaró la fiscal en audiencia de escrito de acusación:

*“VILLAMIL conversaba con una prima, quien se encontraba de pie fuera del vehículo. De un momento a otro, se le acercó **OSCAR EDUARDO LOZANO MARIN** (Causa del proceso), quien sacó un arma de fuego y disparó en contra de FRANCISCO JAVIER (único objetivo de las acciones delictivas). JHON SEBASTIAN (menor afectado) trató de agacharse y recibió heridas en el abdomen y zona lumbar, quedando gravemente herido”*

9. Ahora bien, al entender que no corresponde a una acción dolosa, debido a que no había intención de realizar daño al menor, permite la aplicación del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, lo que concluye en la posibilidad de acceder a beneficios o subrogados del C.P.P.

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales **bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes...

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

10. De igual forma, el Tribunal Superior no atendió mis argumentos de igualdad, ya que en el caso de LUIGI IBARBO RUIZ en permitió permiso de 72 horas

13/06/19	Envío expediente Centro de Servicios	YTG--- ESTESE A LO DISPUESTO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, QUE MODIFICIO EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO INTER. 1669 DEL 2 DE AGOSTO DE 2018, EN EL CUAL SE NEGÓ EL BENEFICIO DE 72 HORAS AL SEÑOR LUIGI IBARBO RUIZ.	2	119
30/05/19	Despacho	CMD. SE RECIBE DEL TRIBUNAL SUPERIOR - SE REVOCA AUTO		

https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/calijepms/adju.asp?cp4=76001600019320132160900&fecha_r=22/03/2023_09:13:39%20a.m.

11. De acuerdo todo lo anterior, considero que hubo un desconocimiento del precedente SP 1013-2021 del 3 de marzo de 2021, la Corte Suprema y que resulta favorable para mi caso, cuestión a la que tampoco se refirieron los Despachos accionados y que resulta en una inconformidad con los argumentos superficiales dados para negar mi solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se tomen los siguientes fundamentos de derecho:

En el presente caso procede acción de tutela según el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia SU-332 de 2019, en donde se requiere que cumpla con presupuestos generales y que se demuestre que se incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, factico, sustantivo, de motivación, error inducido, desconocimiento de precedente o violación directa de la Constitución.

En este caso se cumplen los requisitos generales, pues, (i) el asunto es de relevancia constitucional, (ii) se agotaron los mecanismos de defensa que se tenían a disposición para la defensa de los derechos fundamentales, (iii) la acción se promueve en un término razonable, (iv) la demandante identifica con claridad los hechos y los derechos fundamentales violados, y (v) no se dirige contra acciones de la misma naturaleza.

Por lo que la presente tutela contra providencia judicial procede por contar con un auto ejecutoriado, al que ya se le ha interpuesto el recurso y adolece de un defecto por desconocimiento de precedente en relación con el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas.

Ahora bien, el permiso de hasta 72 horas es regulado por la ley 65 de 1993, que en su artículo 147 determina que los requisitos para acceder a dicho beneficio son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
3. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
4. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Si bien el Juzgado de Ejecución no entra a examinar cada requisito que determina la ley, es claro que hay cumplimiento de todos ellos.

Ahora bien, mi representado está condenado por los delitos de Porte de armas, homicidio y tentativa de homicidio, por lo que las razones dadas por el Despacho para negar la solicitud se centran en el delito de tentativa de homicidio, inmediatamente elimina toda posibilidad de acceder a beneficios penales de acuerdo al artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

Ahora bien, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 3955-2021 del 8 de septiembre de 2022, la sala en este caso determina que no aplica el artículo 199, debido a que, por la morfología de la víctima, en ambos casos un menor de edad muy próximo a cumplir la mayoría de edad, por lo que a primera vista resultaba difícil por parte de mi representado determinar que se trataba de un menor de edad.

En similar sentencia, SP 1013-2021 del 3 de marzo de 2021, la Corte Suprema determinó que:

Cuando se atenta contra la vida e integridad personal de un menor de edad, o cuando se lesiona el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, para que se incurra en la prohibición que señala la norma, debe verificarse que de manera objetiva el sujeto tenía la posibilidad de actualizar su conocimiento frente a la edad de su víctima. Tal es el caso de niños o niñas que objetivamente reflejan su minoría de edad con una simple confrontación física.

Así mismo, la Corte desarrolla su argumento dando una excepción a esta determinación al decir que

Pero cuando de esa confrontación física objetiva resulte imposible la actualización del conocimiento sobre la edad del menor, como en el caso de adolescentes que reflejan una apariencia de personas mayores, se debe acudir no al objetivismo fáctico, sino que debe escudriñarse el conocimiento subjetivo que tenga el agresor sobre la edad de su víctima.

Aun evaluando los hechos objetiva o subjetivamente, resultaba imposible para mi representado determinar que la víctima era un menor de edad, así mismo, se debe aclarar que desde el principio las intenciones de realizar daño no fueron directamente hacia este menor, sino que iban dirigidas a otra persona, por lo que se trata de un daño que resulta colateral al principal objetivo.

Finalmente, si se analiza el artículo 199, la modalidad del delito no se desarrolló de forma dolosa, ya que la intención del actor en este caso no era realizar el daño al menor y debido a que la norma en mención establece que el delito debe haberse

desplegado con dolo, resulta inaplicable bajo los hechos y circunstancias objeto de análisis.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso y a la igualdad y, en consecuencia, revocar la decisión tomada en auto 1845 del 10 de octubre de 2022 por el Juzgado de Ejecución de Penas de Cali y el auto 183 del 25 de mayo de 2023 por el Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: Por lo tanto, dejar sin efecto los autos interlocutorios que niegan la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas y así otorgarme el beneficio.

TERCERO: En caso de negar la solicitud de protección de derechos, solicito dar explicaciones de fondo de las razones para apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, señaladas en el cuerpo de este escrito.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico tutelasnotificaciones20@gmail.com



CRISTIAN JULIAN RODRIGUEZ SAA
C.C 14.839.431